



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 359

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2013

Doctores

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Vicepresidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

ÓSCAR DE JESÚS MARÍN

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: *Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D.C. el 30 de marzo de 2001.*

Respetados Presidentes:

Atendiendo la designación que la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos ha hecho como ponentes del proyecto de ley referenciado, y en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, a continuación rendimos informe de ponencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El día 2 de mayo de 2013, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo establecido en el numeral 2 del

artículo 189 de la Constitución Política¹, por medio de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, radicó ante la Secretaría General del Honorable Senado el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001”, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 257 de 2013.

Valga aclararse que el 21 de julio de 1993, los Gobiernos de la República de Colombia y los Estados Unidos de América suscribieron un acuerdo de intercambio de información tributaria. Sin embargo, dicho acuerdo no fue sometido al trámite de incorporación al derecho interno. Posteriormente, el 30 de marzo de 2001, los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América,

¹ **Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

(...)

2º. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

(...)

Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso. Sin embargo, el Presidente de la República podrá dar aplicación provisional a los tratados de naturaleza económica y comercial acordados en el ámbito de organismos internacionales, que así lo dispongan. En este caso tan pronto como un tratado entre en vigor provisionalmente, deberá enviarse al Congreso para su aprobación. Si el Congreso no lo aprueba, se suspenderá la aplicación del tratado.

suscribieron el acuerdo que ahora se somete a consideración del Honorable Congreso de la República. Este proyecto fue presentado al Honorable Congreso de la República en 2001 y recibió radicación Proyecto de ley número 153 de 2001 Senado. En su momento, el proyecto fue retirado por decisión de la Plenaria del Senado con el visto bueno del Gobierno el 20 de junio de 2003.

II. NECESIDAD DEL ACUERDO ANTE LEY HIRING Y EL FATCA

En primer lugar es importante resaltar el motivo por el cual este proyecto se tramita con mensaje de urgencia, el cual proviene de haberse promulgado en la legislación de los Estados Unidos de América, una ley que por sus efectos conduce a que el Estado Colombiano someta a consideración del Congreso de la República la ratificación del Acuerdo objeto de esta ponencia.

El 18 de marzo de 2010, el Congreso de los Estados Unidos dictó la Ley HIRE, Hiring Incentives to Restore Employment Act, como una medida de solución a las empresas afectadas por la crisis económica y financiera de los años 2008 y 2009, permitiendo algunos incentivos de carácter fiscal con miras a la reactivación y a la generación de mayor empleo. El mecanismo más relevante de esta Ley, está directamente relacionado con el trámite de este proyecto, y es el FATCA, Foreign Account Tax Compliance Act.

El FATCA busca prevenir la evasión fiscal en Estados Unidos de América por fuera de sus fronteras, a través de la identificación de los activos que los contribuyentes del impuesto sobre la renta de dicho país tienen en el exterior.

A partir del 1° de enero del próximo año, las entidades financieras de todo el mundo, Bancos, Aseguradoras, Administradoras de Pensiones, Administradores de Valores y similares, deberán cumplir nuevas reglas en la captación, procesamiento y reporte de información, derivadas de la ley, so pena de que sean retenidos por el Gobierno de los EE.UU., el 30% de sus flujos financieros recibidos vía los EE.UU.

La obligación de estas instituciones financieras es reportar información sobre clientes de nacionalidad o residentes norteamericanos, y en algún caso, de vinculados, así como empresas de propietarios norteamericanos. Adicionalmente tendrán la obligación de demostrar que la forma en la que recopilan, procesan y reportan esta información es transparente y confiable, en forma tal, que garantice exactitud en la información, atendiendo los criterios y procesos específicos de debida diligencia.

El FATCA fue concebido como una relación unilateral donde el receptor de información fuera solo el Tesoro de los EE.UU., pero más adelante se fueron estableciendo Modelos de Convenio Intergubernamental para el cumplimiento del FATCA, buscando que los Estados pueden recibir información de la actividad financiera de sus ciudadanos residentes o de las instituciones financieras norteamericanas.

Además de la reciprocidad en información, cada país firmante pasaría a asumir la gestión y respon-

sabilidad de que la información provista por las instituciones financieras de ese país sea exacta y completa, lo que les añade gran fortaleza legal a los actuales y futuros requerimientos del FATCA. Esta responsabilidad podría ser compartida entre las entidades de regulación financiera y la autoridad de impuestos.

“El principal objetivo de las disposiciones FATCA, como con cualquier sistema de recaudación de impuestos, es aumentar los niveles de ingresos, para ello la norma tiene como propósito fundamental disuadir y desalentar que se siga perpetuando evasiones fiscales utilizando cuentas bancarias del exterior y/o vehículos de inversión offshore que encubran el no pago de impuestos estadounidenses. El diseño del FATCA consta de dos componentes: i) un componente de reporte de información y ii) un componente de coerción (retención del 30%)”².

“Como vemos, las disposiciones del FATCA se orientan hacia el sector financiero no estadounidense, por lo que regula de forma sectorizada solo a las entidades que en razón de la comentada Ley, califiquen como FFI, concepto bastante amplio que comprende a además de los bancos, financieras, cajas de ahorro municipales, a las empresas de fondos de inversión, hedge funds, fondos de mutuos, fidecomisos, sociedades tituladoras, sociedades agentes de bolsa, compañías de seguros, sociedades administradoras de fondos de pensiones, brokers/dealers, entre otros de similar naturaleza que mantengan relaciones de intermediación con clientes estadounidenses”³.

OBJETIVOS DE FATCA:

a) Lograr identificar la evasión fiscal de sus contribuyentes, evitando que las personas que ostenten tal condición, puedan ocultar bienes e ingresos en cuentas extranjeras, es decir en cuentas de FFI.

b) Abastecer de información real y detallada a los Estados Unidos de América con el fin de mejorar los procedimientos de verificar rentas declaradas del exterior por contribuyentes estadounidenses.

c) Establecer una red internacional de instituciones financieras **“ACUERDO-FATCA”**, por la cual estas se obliguen a remitir anualmente información requerida por Estados Unidos de América.⁴

Cumplir con las obligaciones de FATCA, evitando la imposición de la mencionada retención del 30%, puede hacerse mediante la suscripción de un acuerdo particular entre cada una de las entidades financieras del exterior y las autoridades tributarias estadounidenses, en virtud del cual la entidad financiera le envía información directamente a dichas autoridades sobre sus clientes que sean contribuyentes

² Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL” Revista Peruana de Derecho Tributario, Año 6 / N° 17 / 2012.

³ Zabaleta Álvarez y Speer “FATCA: ENTRE LA BÚSQUEDA DE LOS “PECES GORDOS” Y LOS LÍMITES JURÍDICOS DE AMÉRICA LATINA EN LA FISCALIDAD INTERNACIONAL” Revista Peruana de Derecho Tributario, Año 6 / N° 17 / 2012.

⁴ Ibíd.

estadounidenses; o remitiendo la información a las autoridades tributarias colombianas para que estas a su vez la remitan a las autoridades estadounidenses en virtud de los denominados acuerdos intergubernamentales de cumplimiento de FATCA.

Este acuerdo intergubernamental se denomina IGA, y pretende evitar la suscripción de acuerdos particulares entre las entidades financieras colombianas y el Gobierno de los EE.UU., los cuales implicarían elevados costos de transacción, pues habría tantos acuerdos particulares como entidades financieras en Colombia. Por esto el IGA, como acuerdo intergubernamental para dar cumplimiento al FATCA constituye el mejor mecanismo para que las entidades financieras sujetas de requerimiento eviten la retención del 30%.

Para Colombia poder suscribir un IGA, debe firmarse primero un Acuerdo, el cual debe ser ratificado por el Congreso de la República, tal como se ha venido realizando con otros acuerdos de intercambio de información tributaria con otros países, los cuales están en proceso de firma por el ejecutivo de las partes, o en trámite de ratificación por el Congreso de la República. A continuación, veamos cuál es el modelo de Acuerdo que se ha venido imponiendo en el mundo y cuáles son los que está tramitando Colombia, en forma paralela a la aprobación de este acuerdo con los Estados Unidos.

III. ACUERDOS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Los Acuerdos de información tributaria, se han venido adoptando en las legislaciones internas de los países, principalmente por los siguientes motivos:

La necesidad de controlar los paraísos fiscales, luego de la crisis financiera en Estados Unidos y en la Unión Europea.

La evasión fiscal se considera hoy lavado de activos.

La desregularización de los centros financieros se evidencian con los fraudes fiscales.

El G-20 y la OCDE, promueven frente a los escándalos fiscales la transparencia y el intercambio de información.

La política de terminar el secretismo de países en los cuales existen paraísos fiscales.

Son las administraciones tributarias de cada país, las que deben asumir o encargarse de implementar estas políticas.

En los acuerdos de intercambio, se ha avanzado en que además de buscar el control de los contribuyentes, se busquen también beneficios de ventajas fiscales que existan en los otros Estados, es decir una asistencia administrativa de beneficio mutuo.⁵

Se ha impuesto para estos acuerdos el modelo de acuerdo de intercambio de la OCDE, que tiene como características:

El acuerdo no debe llevar la obligación de adoptar medidas que modifiquen las leyes de un país.

El Tratado debe formar parte del ordenamiento jurídico interno de cada país.

El intercambio de información tributaria opera previa petición, debe existir una investigación abierta, lo cual implica que NO puede suministrarse información de tipo genérico o indiscriminada.

Se establecen ciertos tipos de intercambio:

- Automáticos: Cuando hay muchos casos individuales del mismo tipo.

- Espontáneo: Si una de las partes del Acuerdo, obtiene información fiscal que puede ser importante para la otra, la puede transmitir.

- Simultánea: Acuerdo entre las partes para investigar cada administración en su país, a un contribuyente en particular.

Los acuerdos deben garantizar los derechos del contribuyente:

- A ser informado de un requerimiento de información y de su contenido.

- A participar en el proceso.

- A recurrir para controlar la legitimidad del requerimiento.

Principios de los acuerdos:

- De subsidiaridad: El Estado que solicita debe haber intentado obtener la información por sus propios medios antes de requerirla.

- De reciprocidad: No puede solicitar información que sus normas internas no les permitirían obtener dentro de su territorio.

Principios no compatibles:

- No se acepta el principio de interés doméstico, se deben usar todos los medios disponibles o medidas pertinentes para recabar información solicitada por la parte requiriente.

- Se elimina el principio de doble incriminación en materia penal, el intercambio debe darse así la conducta investigada no sea delito en la parte requerida.

Otras características:

Las partes podrán determinar los impuestos afectados, generalmente los directos, siendo posible extenderlos a los idénticos o análogos.

El secreto bancario no es incompatible en extremo con el intercambio de información, ya que no se prevé un intercambio masivo de información, una administración solo puede levantar su secreto bancario para el caso específico en el cual exista indicio de fraude.

El suministro de información debe tener un plazo máximo luego del requerimiento.

Se deben determinar casos en los cuales se exime a la parte requerida a proporcionar información.

El suministro de información, no puede por ningún motivo conducir a prácticas de discriminación de un ciudadano del país requerido.

⁵ Con base en el documento: BEATRIZ MARTÍN MORATA, "Los acuerdos de intercambio de información* Cuadernos de Formación". Colaboración 14/10. Volumen 10/2010.

Debe garantizarse la Confidencialidad, solo podrá comunicarse a las autoridades administrativas o judiciales.

Según información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colombia ha suscrito y adelanta acuerdos internacionales de este tipo así:

1. La Convención Multilateral de Asistencia Mutua en Materia Tributaria, con los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

2. Los siguientes Convenios para Evitar la Doble Tributación, que contienen cláusula de intercambio de información de acuerdo con el estándar internacional:

España, Chile, Canadá, México (este convenio ya fue aprobado por el Congreso y revisado por la Corte Constitucional; está pendiente su ratificación por parte del Presidente), Corea del Sur (en trámite en el Congreso para su aprobación), India (en trámite en el Congreso para su aprobación), República Checa (en trámite en el Congreso para su aprobación), Portugal (en trámite en el Congreso para su aprobación).

3. Decisión 578 de la CAN, la cual contiene un artículo de intercambio de información tributaria.

El acuerdo para intercambio de información con Curazao negociado en febrero de este año aún no ha sido suscrito, toda vez que el Consejo de Ministros del Reino de los Países Bajos no ha aprobado el acuerdo; razón, esta última, por la que el acuerdo sigue teniendo carácter confidencial”. (Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público).

IV. EL ACUERDO NO ESTÁ RELACIONADO CON EL TLC

Durante el estudio del proyecto para la presentación de esta ponencia, se escucharon inquietudes frente al trámite de esta iniciativa, según las cuales, este Acuerdo era una más de las leyes que se expiden para la implementación y reglamentación del TLC con los EE.UU., frente a lo cual es importante resaltar que el TLC excluye el ámbito tributario del tipo sobre el cual versa este proyecto, el cual pretende aprobar un Acuerdo de intercambio eminentemente de tipo tributario y no es un instrumento de política materia comercial internacional.

En un análisis sobre los efectos tributarios del TLC con los Estados Unidos se argumentó:

“En principio, parecería no existir ningún efecto tributario interno derivado de este tipo de acuerdos, teniendo en cuenta que los mismos establecen una cláusula de excepción de tributación. El texto de los tratados reconoce, en materia de medidas tributarias internas, impuestos directos e indirectos, un elemento de la soberanía tributaria del Estado, que no debería verse afectada por la celebración de un TLC.

Para el caso del TLC suscrito entre Colombia y EE.UU., existe una regla general consistente en que salvo lo preceptuado en la cláusula 22.3, ninguna de las disposiciones tendrá efecto algu-

no sobre cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica de naturaleza tributaria. En este sentido, el criterio general es que el TLC no afecta medidas tributarias, salvo que se trate de aranceles aduaneros, derechos antidumping o medidas compensatorias, u otros cargos relacionados con la importación. Sin embargo existen excepciones a este criterio general.

Las excepciones que consagra el TLC a la excepción de tributación, es decir, aquellos casos en que las disposiciones del TLC sí pueden llegar a generar consecuencias de tipo impositivo, están referidas a la aplicación de los principios de trato nacional y de nación más favorecida, en materia de comercio de bienes, de servicios y de servicios financieros, y en materia de inversión”.⁶

El Ministerio de Hacienda, afirmó a los ponentes de este proyecto de ley, que el TLC con los EE.UU., no aborda temas tributarios como los de este Acuerdo de Información en los siguientes términos:

“Esta afirmación se verifica mediante las normas propias del TLC que excluyen de ámbito de aplicación del trato a los asuntos de carácter tributario. En efecto, el Capítulo 22 del TLC suscrito entre Colombia y EE.UU. establece una cláusula especial de excepción de tributación:

“Capítulo Veintidós

Excepciones”

Artículo 22.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante el párrafo 2:

(a) el Artículo 202 (Trato Nacional y aquellas otra disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

4. Sujeto a párrafo 2:

(a) el Artículo 11.2 (Trato Nacional) y el Artículo 12.2 (Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo

⁶ **Juan Guillermo Ruiz**, “Efectos tributarios del TLC Colombia-EE.UU.”, Ámbito Jurídico, domingo 26 de mayo del 2013

impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;....”. (Fuente: Ministerio de Hacienda)

V. HÁBEAS DATA

El otro aspecto del proyecto de ley, que más inquietudes genera, tiene que ver con la protección de derechos fundamentales, consagrados constitucional y legalmente como el Hábeas Data, y en este caso en lo relacionado con secreto bancario o la llamada reserva bursátil.

Este Acuerdo establece la obligación tanto para el Estado colombiano, como para el Estado estadounidense de respetar la reserva y confidencialidad en el manejo de la información obtenida, con el fin de lograr el respeto de los derechos de los contribuyentes y honrar las obligaciones adquiridas en el Acuerdo, en especial las descritas en el numeral 8 del artículo 6° del mismo, según el cual: “*Toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.*” (Texto del Acuerdo a aprobar).

La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la transferencia de datos personales a otros países. Así, en **Sentencia C-748/11**, que versa sobre: **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HÁBEAS DATA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-Objeto; CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA-**, dice en uno de sus apartes:

“TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES-Prohibición sujeta a verificación de niveles adecuados de protección de datos/SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-Determina parámetros de garantía de protección de datos personales/TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A OTROS PAÍSES-Excepciones a prohibición sujetas a que medie autorización previa y expresa del titular del dato.

(...) La transferencia internacional de datos personales ha surgido como consecuencia de la globalización y los fenómenos de integración económica y social, en los que tanto las empresas como las entidades gubernamentales requieren transferir da-

tos personales destinados a diferentes propósitos, resultando acertada la prohibición de transferencia de datos personales a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos, con lo que se evita lesionar derechos de las personas como el derecho a la intimidad. Los niveles adecuados de protección se entiende satisfechos si su legislación cuenta: con unos principios que abarquen obligaciones y derechos de las partes y de los datos; y con un procedimiento de protección que involucre mecanismos y autoridades que efectiven la protección de la información”.

Así mismo, en la **Sentencia C-326 de 2000**, en la cual se analizó la constitucionalidad de un tratado internacional que permitía el intercambio de información reservada, se mencionó que:

“(...) En especial, ha de tenerse en cuenta en este punto que, en aplicación del artículo 15 de la Constitución, se podría pensar que las disposiciones del Acuerdo en revisión, podrían desconocer la reserva de carácter comercial y bancaria que implícitamente están consagradas en esta norma. En este sentido, si bien la Constitución reconoce el derecho a esta reserva, también lo es que se permite su develación cuando esta sea necesaria para efectos judiciales, tributarios, como para hacer posible la función de inspección y vigilancia por parte del Estado.

En otros términos, para dar prevalencia al interés general que se traduce en la necesidad del Estado de impedir que se haga uso de sus instituciones o de ciertas actividades por él protegidas para la comisión de ciertos delitos, este puede establecer medidas que impliquen el levantamiento de la mencionada reserva. La tensión que puede darse entre el interés general y el derecho a la intimidad, en este caso, tendrá que resolverse en favor del primero, cuando ello sea necesario para impedir que en uso de este derecho, se pueda dar paso a la comisión de actividades delictivas. Así, para dar aplicación a los preceptos del Acuerdo en esta materia, se hace necesario que sea una norma de carácter interno, la que establezca en qué casos procede el levantamiento de esta reserva”. [Tal y como está establecido, para fines tributarios, en el artículo 693-1 del Estatuto Tributario].

La implementación de este Acuerdo y en especial la norma FATCA, conlleva el riesgo de sobrepasar los límites establecidos en materia de derecho a la intimidad, por lo cual el Gobierno Nacional debe ser en extremo cuidadoso en su implementación, para que la divulgación de información no sea masiva o indiscriminada. Esta solamente debe ser procedente ante las autoridades administrativas y judiciales previstas y claramente establecidas en el Acuerdo, con el fin de que no se vulneren los derechos del contribuyente, a ser informado con suficiencia y oportunidad, a participar en el proceso de investigación y a recurrir al control de legalidad.

VI. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que

el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Así mismo, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que el estudio y trámite de este tipo de estos proyectos de ley es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso. A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 establece que en la aprobación de los tratados internacionales se debe seguir el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución Política estableció que para que un tratado internacional negociado y firmado pueda ser ratificado, en primer lugar, el Presidente debe confirmarlo mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República debe aprobar o improbar los tratados que el Gobierno ha negociado y firmado, siendo este el trámite que se está surtiendo actualmente.

Por último, el artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá “*decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben*”. Para ello, dicha Corporación debe analizar no solamente lo dispuesto en el tratado, sino también su ley aprobatoria. En este sentido, la Corte Constitucional revisa (i) que la Ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario; y (ii) que las disposiciones del tratado no sean violatorias de las disposiciones de nuestra Constitución Política (Cfr. Artículo 4º, Const. Pol.).⁷

Por ende, la iniciativa tendiente a aprobar el Acuerdo entre Colombia y los Estados Unidos, objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, según el cual es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas, así como en el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 que establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

Resulta importante precisar que la suscripción del presente Acuerdo guarda consistencia con lo establecido en el Parágrafo Transitorio del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, modificado por el

artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, en virtud del cual se permite la inclusión de activos omitidos en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los años 2012 y 2013 para que reciban el tratamiento de una renta por ganancia ocasional. (Texto acordado entre Ponentes y Gobierno).

VII. CONTENIDO DEL ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Revisado el Acuerdo suscrito, reúne los aspectos anteriormente señalados en su articulado permitiendo que se cumpla con el modelo internacionalmente aceptado para este tipo de tratados internacionales, se tomen todas las precauciones para la aplicación del FATCA, y se garanticen los derechos fundamentales con respecto a la intimidad.

Este Acuerdo autoriza y reglamenta el intercambio recíproco de información en materia tributaria entre Colombia y los Estados Unidos de América.

El acuerdo consta de los siguientes 8 artículos:

- Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo.
- Artículo 2º. Impuestos comprendidos en el Acuerdo.
- Artículo 3º. Definiciones.
- Artículo 4º. Intercambio de Información.
- Artículo 5º. Procedimiento de acuerdo mutuo.
- Artículo 6º. Costos.
- Artículo 7º. Entrada en vigencia.
- Artículo 8º. Terminación.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

Dar primer debate al **Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

De los honorables Congresistas,
Ponentes Cámara
Coordinador,

Víctor Hugo Moreno Bandeira.

Ponentes,
Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013 SENADO, 301 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los

⁷ Otras referencias: CRÓNICA TRIBUTARIA NÚM. 139/2011 (139-163), “EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: ENTRE LA DIVERSIDAD NORMATIVA, LA IMPRECISIÓN CONCEPTUAL Y LA PLURALIDAD DE INTERESES (*)”

Maria del Prado Merino Espinosa

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Francisco José Nocete Correa

Centro Internacional de Estudios Fiscales

Universidad de Castilla-La Mancha

- García y Lozano, FATCA, Un reto financiero y fiscal para Colombia, Legis, Bogotá No 172, Julio-Agosto 2012.

Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original del Convenio, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria*”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Ponentes Cámara

Coordinador,

Víctor Hugo Moreno Bandeira.

Ponentes,

Hernán Penagos Giraldo, José Gonzalo Gutiérrez.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula la actividad de buceo, se dictan normas de seguridad y otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la república de Colombia y se dictan otras disposiciones, es una iniciativa legislativa presentada por los honorables Senadores Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena, Alexandra Moreno Piraquive, Mauricio Aguilar y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz; este proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 886 de 2012.

El Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo, es una iniciativa presentada por el honorable Senador Juan Lozano Ramírez, fue radicado en la Secretaría General del

Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 959 de 2012.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio de fecha de abril 3 de 2013, fueron designados como ponentes para primer debate los Senadores Manuel Virgüez y Juan Lozano, y considerando que no se había radicado informe de ponencia se procede a la acumulación de las mencionadas iniciativas en el presente informe de ponencia.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Desde tiempos inmemoriales, se reconoce la práctica del buceo libre o en apnea por el hombre dada su continua curiosidad por observar las profundidades del mar.

Hay indicios de la práctica del submarinismo en la prehistoria en los grandes yacimientos de conchas de moluscos (muchos de los cuales viven varios metros por debajo de la superficie del mar) que se han encontrado en el Báltico y en las costas de Portugal¹.

Las tribus de la Polinesia también practican el buceo desde tiempos remotos; pero fueron los pescadores de coral, perlas y esponjas los primeros “profesionales” de la historia del buceo.

Las mujeres han tenido un valor notable en la actividad del buceo, así se evidencia en las pinturas de las “Amas japonesas” que se remontan a más de 3.500 años de antigüedad, quienes se consagraban a la labor de recolectar las ostras de las profundidades, labor que en la actualidad siguen realizando en el verano en el mar del Japón, el mar Amarillo y en el océano Pacífico, frente a las costas de Hondo y Shikoku.²

Aristóteles, en su obra “los problemas” definía al snorkel de la siguiente manera: “los buzos de la época estaban dotados para permanecer largo tiempo debajo de las aguas, respirando a través de un tubo que les hace parecerse a elefantes”³.

Los Romanos, crean las primeras unidades de combate subacuático llamados “urinadores” palabra originada del latín derivada de la frase “urinare est mergi in aquam” (bucear es nadar sumergido). En esta época se comentaba que hasta el mismo Julio César era un eximio nadador y buzo. De esta “elite” hace una amplia descripción Renato Vegetius, militar y famoso autor del siglo IV de nuestra era, en su obra “De re militare”. Las primeras operaciones en que intervinieron estos combatientes fueron las guerras de César contra Pompeyo; y sus operaciones continuarían hasta el 200 de nuestra era. A partir de entonces, con la caída del Imperio Romano se perdería la figura del buzo y aunque de hecho continuaron existiendo durante el medioevo, se podría decir que en la Edad Media, Europa vivió de espal-

¹ Diving-zone <http://www.diving-zone.com/esp/historia.html>

² HISTORIA Y TIPOS DE BUCEO. Curso de Buceo Deportivo. Imperio Juniors.

³ HISTORIA Y TIPOS DE BUCEO. Curso de Buceo Deportivo. Imperio Juniors.

das al mar. Habría de ser en el Renacimiento cuando la actividad subacuática volviese a tomar un nuevo impulso y resurge el Buceo comercial, utilizado en la extracción de coral y perlas, además de elementos de los naufragios⁴.

El buceo con escafandra, utilizando casco y respirando aire suministrado desde superficie, se empezó a desarrollar a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII pero sobre todo a partir de comienzos del siglo XIX y hoy en día continúa recurriendo a técnicas similares.

3. GENERALIDADES

El buceo como actividad laboral y comercial es muy importante en el país, dada la extensión del territorio marítimo y la riqueza de los recursos marinos, que hacen tanto de la extracción como de la industria pesquera uno de los pilares de las exportaciones y de la economía nacional.

En 1999, Colombia contó con una producción acuícola nacional de 52.213 toneladas, de las cuales la región Caribe aportó el 43% y la región del Pacífico el 11%⁵. El trabajo de los buzos en actividades pesqueras se ha desarrollado desde siempre en las costas nacionales. Primordialmente en la realización de algunas tareas que requieren de maniobras bajo el agua y vinculados o formando parte de los numerosos pescadores artesanales que laboran en el país. Tradicionalmente, el buzo ha sido un trabajador independiente que, solo o asociado, vende sus propios productos o sus servicios.

Pero la pesca no es la actividad única del buceo. Dentro de las múltiples actividades que realiza un buzo profesional se encuentran las de inspección de mantenimiento y limpieza de casco de embarcaciones, filmaciones y fotografía submarina, recuperación, inspección, demolición, remoción de naves y estructuras submarinas, instalación de cable de fibra óptica submarina y de servicios públicos submarinos tales como emisarios, líneas de agua potable, líneas eléctricas, oleoductos, poliductos, buceo de altura, entre otras actividades acuáticas.

4. CONTEXTO

A consideración de la autoridad marítima nacional el país ha experimentado un auge en las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el deportivo. Así mismo expone que las técnicas y equipos utilizados en el buceo en nuestro país se presentan como las más modernas que le permiten al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos.

En la actualidad la actividad del buceo no cuenta con legislación que la regule, así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia con el Radicado 3694 del 23 de enero 1997, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa, al indicar: “... de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científicas...”. Lo cual se mantiene al día de hoy por lo corroborado por la autoridad marítima en respuesta al

derecho de petición con Radicado 29201102675 de junio 20 de 2011, al indicar: “... en la actualidad la actividad del buceo carece de reglamentación, por cuanto el Reglamento N° 002 de 1995 por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios jurisdiccionales marítimos de la República de Colombia, fue declarado nulo por el Consejo de estado mediante sentencia del 23 de enero de 1997”.

Pese a la inexistencia de normativa que regule y eleve a profesional la actividad del buceo, encontramos que sí es considerada como una actividad marítima. El artículo 3 del Decreto-ley 2324 de 1984 la considera una actividad marítima, al indicar: *Actividades marítimas. Para los efectos del presente Decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con:*

...

11. La búsqueda y extracción o recuperación de antigüedades o tesoros naufragos.

...

13. La búsqueda y salvamento marítimos.

...

15. La colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marino.

Actividades todas que requieren la inmersión de personas que cuenten con la idoneidad y pericia para realizar estas labores bajo el agua.

También encontramos que el artículo 5° del Decreto en mención al dar algunas funciones y atribuciones a la autoridad marítima nacional, contempla la actividad del buceo, así: *La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:*

...

11. Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, buceo, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan. (Negrillas fuera del texto).

En cuanto a los estándares de seguridad para el ejercicio de la actividad del buceo profesional, es tenida en cuenta por la autoridad marítima nacional la Resolución A 536 (13) del 17 de noviembre de 1983 “por medio de la cual la Organización Marítima Internacional (OMI) estableció el Código de Seguridad para los sistemas de buceo”.

Respecto a la actividad del peritaje en la especialidad de buceo profesional, el Reglamento 004 de 1994 expedido por la autoridad marítima nacional DIMAR y “Que trata sobre las especialidades, categorías y competencias de los peritos marítimos” indica en el artículo 8° numeral 7 del Reglamento 004 de 1994, es: *Persona que por su idoneidad y experiencia cuenta con la capacidad suficiente para prestar asesoría y practicar inspecciones en asuntos marítimos de su especialidad.*

⁴ HISTORIA Y TIPOS DE BUCEO. Curso de Buceo Deportivo. Imperio Juniors.

⁵ Conpes 3164 de 2008 Espacios oceánicos.

De igual manera, el numeral 5 del artículo 10 del mismo reglamento, indica dentro de las especialidades de los peritos, específicamente “buceo y salvamento”, quienes realizan y emiten conceptos relacionados con labores de salvamento, reflotamiento, remoción de naves hundidas, auxilio de naves en emergencia, entre otras.

Y el artículo 32 *ibídem* expresa que en el caso de la especialidad de buceo, se otorgará licencia de perito de acuerdo con la clasificación correspondiente de las normas que regulan la materia.

Así las cosas, notamos que la normativa que hoy regula la actividad del buceo es de tipo administrativo y que para reconocer la idoneidad de las personas que se dedican a esta actividad, las autoridades marítima nacional Dimar ha venido aceptando las certificaciones expedidas por casas internacionales como NAUI, PADI, NASE, WORDLWIDE, ACDE y la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, entre otras; razón de más que nos coloca frente a la imperiosa necesidad de legislar sobre este asunto.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, al preguntársele a la Dirección General Marítima sobre la necesidad de un marco jurídico que regule la actividad del buceo comercial, esta respondió; “(...) aunado al hecho de efectuarse en un medio naturalmente hostil para el hombre, que supone un indudable riesgo para quien lo practica, **hace necesario determinar, claramente, las normas de seguridad por las que deben regirse esta clase de actividades.**”, “*Debido al riesgo para la vida humana inherente en la práctica de las actividades subacuáticas, se considera importante regular la actividad, con el fin de establecer los requisitos y condiciones mínimas que deben acreditar las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad en comento.*” (Negritas fuera de texto).

5. OBJETO DE LOS PROYECTOS DE LEY

a) El Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, presentado por la bancada del Movimiento MIRA y suscrito por el honorable Senador Mauricio Aguilar Hurtado, busca reglamentar el ejercicio de las actividades subacuáticas, establecer los procedimientos y requisitos para inscribir y otorgar las licencias a las personas naturales y jurídicas dedicadas al buceo en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la Nación, a la vez que le otorga facultades a la autoridad marítima nacional para expedir las reglamentaciones a que haya lugar.

b) El Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, presentado por el honorable Senador Juan Lozano, Pretende incorporar a la legislación nacional las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional en cuanto al proyecto, la construcción y el equipo de los sistemas de buceo, así como normas relativas al reconocimiento de estos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de los buceadores, el personal, los buques y las estructuras flotantes que tengan tales sistemas a bordo.

6. NECESIDAD DE REGULAR LA ACTIVIDAD DE BUCEO

El Consejo de Estado, en estudio de acción de nulidad interpuesta contra el Reglamento 002 –DIMAR-1995 el cual reglamenta las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República de Colombia, se refirió a la competencia para reglamentar la materia de la siguiente manera:

“Resulta entonces, incuestionable que el Director General Marítimo al expedir el Reglamento N° 002-DIMAR-95, se excedió en sus funciones, o, lo que es lo mismo, se arrogó una competencia de la cual carece, con lo cual ha infringido las disposiciones superiores que sirven de sustento jurídico a la acusación del acto demandado. El Director General Marítimo invoca las facultades que le confieren los artículos 5°, numeral 11 y 132 del Decreto 2324 de 1984 para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a actividades marítimas entre las que figuran el buceo y el salvamento y expedir las licencias que correspondan. El numeral 11 del artículo 5° del decreto en mención contempla efectivamente autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, busería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan, pero en modo alguno faculta al Director General Marítimo para reglamentar la profesión de buzo ni para imponer requisitos para el funcionamiento de las empresas de buceo comercial.” (...)

“El artículo 132 del Decreto 2334 de 1984, que sí le faculta para reglamentar lo relativo a los requisitos para el ejercicio de las actividades marítimas, entre las que se cuenta el buceo, presupone tanto la existencia de normas superiores que regulen la materia, como la aprobación previa del Gobierno, de cuya existencia no se tiene conocimiento, ante todo hace indicar que no existen, puesto que no aparecen invocadas en el acto demandado, y sin que puedan tomar como tales las que en él se relacionan, ya que estas se ocupan de la reestructuración orgánica y funcional de la DIMAR, en tanto que el Decreto 2845 de 1984, bajo la denominación de “ESTATUTO DE DEPORTE COLOMBIANO”, también invocado de modo genérico, contiene normas que regulan de manera general la actividad deportiva, sin que se ocupe en particular de ninguna de ellas, de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científicas. De igual forma, no hay evidencias de la aprobación por parte del Gobierno del acto enjuiciado. Se configura así la violación de las normas constitucionales que atribuyen al legislador la facultad de expedir normas sobre idoneidad para el ejercicio de las profesiones (artículo 26), fijar y autorizar la exigencia de requisitos y permisos (artículos 84 y 333), así como de la que prohíbe a las autoridades ejercer funciones dis-

tintas de que le atribuyen la Constitución y las leyes (121), invocadas por el demandante. Por lo tanto se accederá a la nulidad solicitada.” (...).

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 23 de enero de 1997. Consejero ponente: Juan Alberto Polo Figueroa.

El Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo, se justificó mediante la exposición de motivos del mismo en los siguientes términos:

“El propósito del presente proyecto de ley es dictar normas de seguridad para sistemas de buceo en el territorio nacional. Esto, a raíz de los dramáticos hechos denunciados a Colombia por Silvia Parra, reconocida periodista de CM&, quien fue testigo presencial de la trágica desaparición de una instructora de buceo, Beatriz Elena Bertel, quien desapareció en altamar. Según la información divulgada se habría violado protocolos internacionales de seguridad en el buceo frente a las cuales en Colombia hay un gran vacío normativo.

Como consecuencia de la denuncia emprendí la revisión normativa, me reuní con Silvia Parra y con expertos dedicados al buceo y resultó evidente la imperiosa necesidad de legislar en aras de la seguridad para quienes ejercen esta actividad.

Simultáneamente hará tránsito otro proyecto inspirado por el mismo propósito, presentado por mi colega el Senador Manuel Virgüez.

En la actualidad, no existe mayor regulación del buceo, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Reglamento 002 de 1995, expedido por la Dirección General Marítima (DIMAR), norma que pretendía regular la actividad del buceo.

Al respecto, declaró el Consejo de Estado, Sección Primera:

“d) En este orden de ideas, examinado el articulado del referido Reglamento N° 002-DIMAR-95 “por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República de Colombia”, se observa que si bien se le pretende dar el carácter de reglamento, atendiendo el artículo 132 del comentado decreto, disposición que como se dijo fue declarada exequible en la sentencia precitada, lo cierto es que con aquél ni se está regulando lo atinente a la organización, funcionamiento, cumplimiento de objetivos señalados en el decreto reorgánico de DIMAR, como tampoco se están desarrollando normas superiores reguladoras de las actividades subacuáticas sino que, por el contrario, lo que se hace es adoptar disposiciones nuevas en el campo de dichas actividades, especialmente del buceo, que como tales son del resorte del legislador (art. 26 C.P.).

e). Resulta, entonces, incuestionable que el Director General Marítimo al expedir el Reglamento N° 002-DIMAR-95, se excedió en sus funciones, o, lo que es lo mismo, se arrogó una competencia de la cual carece, con lo cual ha infringido las disposiciones superiores que sirven de sustento jurídico a la acusación del acto demandado.

(...)

Se configura así la violación de las normas constitucionales que atribuyen al legislador la facultad de expedir normas sobre idoneidad para el ejercicio de las profesiones (artículo 26), fijar o autorizar la exigencia de requisitos y permisos (artículos 84 y 333), así como de la que prohíbe a las autoridades ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y las leyes (121), invocadas por el demandante. Por lo tanto se accederá a la nulidad solicitada”.

(Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente N° 3694, Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa).

Siendo esta la situación de la normatividad respecto al buceo en Colombia, este proyecto acoge las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional, específicamente, la de incorporar a la legislación nacional del Código de Seguridad para Sistemas de Buceo.

Algunas de las disposiciones incluidas en el Reglamento 002 de 1995 de DIMAR reproducían partes del código. Sin embargo, al ser declarado nulo, estas disposiciones no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Es de resaltar que el Código de Seguridad para Sistemas de Buceo de la Organización Marítima Internacional no obliga a los Estados parte como lo haría un tratado internacional. Por lo tanto, no es posible argumentar que estas disposiciones hacen parte del bloque constitucional o que de alguna otra manera se encuentran incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, el presente proyecto pretende incorporar el Código a la legislación nacional, haciendo los ajustes necesarios para armonizarlo con la realidad colombiana.”.

7. ESTADÍSTICAS

Para los peritos marítimos del buceo aparecen registrados en la DIMAR, 4 maestros con licencias vigentes y 32 con licencias no vigente; buzos de primera clase 28 con licencias vigentes y 244 con licencias no vigentes; buzos de segunda clase 36 con licencias vigentes y 448 con licencias no vigentes, lo cual nos deja ver primero el bajo registro en la autoridad marítima nacional de esta especialidad de la actividad del buceo y de otra parte el gran número de inobservancia de la renovación de la licencia una vez registrados. Esto debido, según la DIMAR a la ausencia de reglamentación sobre la materia⁶.

En la actualidad no se posee registro de las escuelas de buceo existentes en Colombia, por cuanto dichas escuelas no se inscriben ante la autoridad marítima nacional.

En Colombia se encuentran 14 empresas de buceo acreditadas para funcionar en el territorio nacional, muchas de las cuales son extensiones de empresas internacionales. Entre las empresas acreditadas encontramos: Australian Ingeniería Ltda, Buzca Soluciones de Ingeniería S.A., Buzos & Buzos Limitada, Buzos Comerciales Ingeniería Limitada, Bu-

⁶ Respuesta DP DIMAR N° 29201102675 de junio 20 de 2011.

zos del Pacífico E.U., Buzos Técnicos Comerciales y Deportivos Limitada BUTECODE Ltda, Dincon Diving Inspections Company Ltda, Inser Ltda (ingeniería y Servicios), Jameslee Enterprise Corporation S.A.S, Servicios de Buceo Técnicos y Especializados S.A. SEBUTE S.A., Servicios Industriales de Buceo Marítimo y Ambientales Ltda, Servicios Portuarios S.A Serport S.A., entre otras.⁷

8. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 en su artículo 151, los Ponentes de los Proyectos de ley 171 de 2012 y 188 de 2012, se permiten acumular los proyectos para rendir el informe de ponencia para primer debate. En este sentido, se han conciliado y unificado los textos de ambas iniciativas legislativas y se presenta en el Informe de Ponencia, un pliego de modificaciones con los cambios sugeridos.

9. APORTES DEL GREMIO EN LA MESA DE TRABAJO LLEVADA A CABO EL 20 DE MARZO DE 2013

Por iniciativa del Senador Manuel Virgüez, se realizó en el recinto del Salón de la Constitución en el Congreso de la República de la ciudad de Bogotá, una mesa de trabajo en donde se pretendía 1. Dar a conocer el Proyecto de ley número 171 “Por medio del cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” y 2. Escuchar las diferentes observaciones de los asistentes sobre el particular.

A esta mesa asistieron 34 personas de diferentes entidades como la Red de empresarios de Buceo recreativo Colombia Diving del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Comisión Colombiana del Océano, CONVENIO Fedecas (Federación Colombiana de Actividades Subacuáticas) y la empresa Bis Ltda., Escuela de Buceo Arrecife del Pacífico, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Liga de Actividades Subacuática del departamento del Magdalena, ASOCARS, Dirección de Soberanía Territorial de la Cancillería, Ministerio del Interior, Armada Nacional, DIMAR, Buceo Colombia AVIATUR, Ministerio de Comercio, Bitácora, Centro de buceo Isla Fuerte, Escuela Colombiana de Seguridad Acuática ECSA, instructores de buceo PADI y NAUI Internacional.

A continuación relacionaremos las intervenciones realizadas:

- ESCUELA COLOMBIANA DE SEGURIDAD ACUÁTICA - ECSA

Intervino el señor **Guillermo Quijano**, quien realizó una breve reseña de la historia del buceo, indicó que el buceo no era considerado de alto riesgo y que se debía legislar para los que están al margen de las escuelas, igualmente indicó que el buceo recreativo es una oportunidad de crecimiento de comunidades que demandan mayor atención por parte del Estado.

Enfatizó que “una ley que quiere llevar al buceo a un marco regulado en vez de facilitar su desa-

rrrollo va a ser un obstáculo más que deben salvar los empresarios de esta actividad, condicionar su desarrollo a entes, que nada han contribuido con el tema, hace que las decisiones cruciales sean tomadas por personas que están ajenas al quehacer diario de un buzo”.

Finalizó recomendando “acoger las normas técnicas de ICONTEC y permitir que los empresarios que están mejorando la infraestructura para el buceo tengan aquí una oportunidad para crear un mejor país”.

- CENTRO DE BUCEO ISLA FUERTE

Intervino **Pedro Fermín Pérez**, considera que el proyecto de ley tiene una buena intención, siempre es bueno tener unas reglas de juego claras, sin embargo, la ley está muy centrada en la parte técnica, en el buceo comercial, hay que ampliar un poco en otras visiones diferentes, como en la parte recreativa (conocimiento, adiestramiento), los que se dedican a esto son muy profesionales, quienes cumplen ciertas capacidades físicas y en esto se garantiza la idoneidad y calidad de los servicios que se prestan.

Finaliza indicando que se debe reglamentar bajo ciertas normas, estándares, pero que no lleguen a ser un bloqueo para quienes desarrollan el buceo en sus diferentes modalidades. Deben existir parámetros para que las certificaciones internacionales puedan ser homologables en el país de manera que no entorpezca la actividad turística.

- LUIS ERNESTO PUYANA (Instructor de buceo PADI)

En su intervención el señor Puyana expresó que el buceo recreativo está autorregulado por los estándares de las diferentes asociaciones internacionales y las menciona una sola vez, en generalidades. No menciona la palabra DiveMaster, que es alma de un centro de buceo con operaciones en la costa, es el responsable del éxito de una operación de buceo, con buzos certificados.

Propuso que se revisará el capítulo 2 (definiciones: buceador, faena de buceo; en el #36 artículo 4 capítulo 2 profundidad (se utiliza el sistema imperial); la bitácora del buzo no es un documento legal, ni obligatorio; el capítulo 3, en competencias en actividades de buceo recreativo (afirma que no existe); artículo 15 del capítulo 3 (se desconocen las certificaciones de asociaciones como PADI). Afirma que no necesita reglamentar nada, todo está perfectamente reglamentado mediante normas ISO. Artículo 35; el artículo 36, Cap. 5; art.39, numeral 2; párrafo artículo 35; artículo 67; capítulo 5 del artículo 47 al 49; artículo 39; párrafo del artículo 55; artículo 54 (es imposible); artículo 61 (es imposible); artículo 73 (es innecesario); le preocupa la frase que dice “que permite la captura sin ánimo de lucro de recursos vivos”; prohíben para el buzo recreativo el uso de armas de cacería (arpón); artículo 25 de requisitos generales: elimina los minicursos de buceo.

- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Intervino el señor **Joaquín Pérez Armenta**, explicó que la federación va a participar en estos jue-

⁷ Respuesta DP DIMAR N° 29201102675 de junio 20 de 2011.

gos mundiales y es una debilidad en el país la normalización de estas actividades, no hay una profesionalización, no está reglamentado, cuando se va a inscribir a nivel internacional necesitamos una profesionalización, se necesita seguir una reglamentación. Es bueno que se haya tomado una iniciativa, como ser proactivo para esto, uno tiene sus intereses pero hacer de esto un mejor proyecto.

- BUCEO Y SALVAMENTO DE LA ARMA DA NACIONAL

Intervino el **Capitán de Navío Juan Manuel Jiménez**, mostrándose interesado por el proyecto de ley. Hizo las siguientes acotaciones.

1. El buceo deportivo hay que reglamentarlo.
2. Se están formando buzos médicos o como se quiera llamar y la medicina Hiperbárica.
3. Se están formando buzos militares, tácticos, de combate.
4. Se manejan tecnólogos en buceo y salvamento. Las locomotoras que impulsa el presidente de la república, la infraestructura OFF SHORE, la cual es operada y mantenida por buzos comerciales, esto no está reglamentado, tenemos una persona en el Senado, que es nuestra voz, aprovechar y mejorar. Aprovechar y salir fortalecidos con la normas ICONTEC y ante los ojos del mundo sea algo serio.

- RED DE EMPRESARIOS DE BUCEO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – COLOMBIA DIVING

Intervino el Señor Ricardo Sánchez, realizó una presentación de la Red, explicó su funcionamiento y sus oficios. Indicó que el buceo recreativo está cobijado por la Ley General del Turismo y es considerado como turismo de aventura, razón por la cual no puede ser considerada como una actividad marítima ni fluvial.

Igualmente indicó que actualmente se trabaja con el Viceministerio de Turismo para adoptar la norma técnica colombiana 277-10 que contempla los servicios del buceo recreativo y los requisitos para proveedores de servicio de buceo recreativo, y se está trabajando porque esta norma va a ser obligatoria.

- PADI

Intervino la señora Adriana Cubaque. Afirma que el buceo recreativo no es de alto riesgo, está autorregulado, están más que ratificados y que puedan seguir con las normas que tienen actualmente.

- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Intervino el señor Carlos Socarrás, quien expresó que el buceo, tiene una normativa, realizan diferentes eventos a nivel nacional, y por lo tanto se propone un capítulo aparte para el buceo recreativo ya que es clave en el desarrollo turístico, hay recursos aprobados, están trabajando en turismo náutico, apoyan la generación de infraestructura para acceder, se ponen a disposición, el personal profesional, también teniendo en cuenta la sostenibilidad ambiental, consideración de una norma que sea justa.

10. APORTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR

En reuniones sostenidas con el director de la DIMAR, el almirante Contralmirante Ernesto Durán González, y su grupo asesor, se estudió la posibilidad de la presentación de un texto de articulado por parte de la autoridad marítima. Este texto fue enviado mediante correo electrónico el 17 de abril de 2013, a nuestro despacho.

ASPECTOS RELEVANTES DE LA PROPOSTA DE DIMAR:

- Ámbito de aplicación en espacios marítimos, fluviales y lacustres.
- Sólo definiciones desarrolladas en el texto. Otros términos deberán ser tratados en la reglamentación técnica.
- Sólo una clasificación de buceo basada en la finalidad:
 - a) Industrial;
 - b) Recreativo;
 - c) Deportivo;
 - d) Científico;
 - e) Militar; y
 - f) Institucional.
- Con dicha clasificación se busca diferenciar el recreativo (PADI y NAUI) del deportivo (FEDECAS), así como el militar (ARC) del institucional (PONAL y otros).
- De todas las clases de buceo, todas a excepción del militar (ARC) debe tener licencia de DIMAR, la cual tendrá una vigencia de 3 años.
- Los requisitos para la licencia de empresas serán: Cámara de comercio para el caso de empresas, certificado de inspección, relación de equipos, relación de personal administrativo y operativo, seguros de cumplimiento de normas y responsabilidad civil extracontractual y pago de la licencia.
- Se contempla la posibilidad que DIMAR delegue la expedición de certificados de inspección a organizaciones privadas. Este tema será objeto de reglamentación.
- Habrán 2 inspecciones, la inicial y la de renovación, las cuales involucran todos los aspectos, desde lo técnico, administrativo, hasta equipos de buceo. Igualmente podrán haber inspecciones ocasionales.
- Se establecen obligaciones específicas para los buzos líderes, quienes serán los responsables en conjunto con las empresas al momento de las faenas.
- Las naves que transporten buzos deben cumplir con las condiciones de seguridad y catalogación que establezca DIMAR.
- Todas las certificaciones de BUZOS tendrán validez.
- DIMAR publicará el listado de organismos reconocidos en el tema de certificaciones de buzos.
- Buzos sin licencias tienen plazo de un año a partir de expedición de la ley para formalizar su situación. Las empresas también tendrán un año para obtener su licencia.

Dando cuenta del texto elaborado por la DIMAR, se procederá a su estudio y posterior ingreso al texto de esta ponencia, según sea el caso.

11. REUNIONES CON PERSONAS DEL SECTOR

En el desarrollo de esta iniciativa legislativa, muchas personas del gremio de buceo han solicitado reuniones con los ponentes para exponer sus observaciones sobre los proyectos de ley radicados, algunas de las cuales exponemos a continuación.

El 18 de abril se realizó en la oficina del Senador Virgüez una reunión con el señor Luis Ernesto Payana, instructor de buceo PADI, quien nos comentó sus inquietudes sobre el proyecto en curso y manifestó el desconocimiento que existe en el gremio sobre el proceso legislativo y las diferentes instancias por las cuales deben pasar los proyectos de ley antes de convertirse en ley de la república. El señor Payana expuso algunos argumentos tales como la necesidad de diferenciar los tipos de buceo, la necesidad de que exista un registro único de instructores de buceo recreativo a nivel nacional, entre otros.

De igual forma, el jueves 23 de mayo se realizó una reunión donde participaron John Parra del convenio Fedecas-BIS, Pedro Fermín Pérez instructor de buceo, Jorge Rodríguez de NAIU Internacional, Marcela Ramón en representación de la red 'Colombia Diving' del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En esta reunión se les explicó el proceso legislativo y el texto del articulado, que luego de las diferentes observaciones, se estaba construyendo para la ponencia de primer debate.

El pasado viernes 24 de mayo de 2013, se sostuvo en la oficina del Senador Lozano, una reunión para enriquecer el articulado de estas iniciativas, que contó con la asistencia de Silvia Parra, periodista de CM&, quien presenció y realizó el reportaje sobre la trágica desaparición en altamar de la instructora de buceo, Beatriz Elena Bertel; y John Parra, representante de la Federación Colombiana de Buceo. Durante dicho encuentro se acordaron ajustes al texto, los cuales se presentan en el pliego de modificaciones de la presente ponencia.

12. PLIEGO MODIFICATORIO Y DE ACUMULACIÓN DE LOS PROYECTOS RADICADOS

Luego del estudio de las diferentes propuestas y observaciones indicadas sobre los proyectos de ley acumulados en esta ponencia, se establecieron las siguientes modificaciones.

El título del proyecto se modificó para ajustarse a las iniciativas presentadas, quedando así: *“Por medio de la cual se regula la actividad de buceo, se dictan normas de seguridad y otras disposiciones”*.

De los 75 artículos que hacían parte del Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, fueron eliminados 41 artículos, los restantes 34 artículos fueron reorganizados y modificados, eliminando los títulos, dejando únicamente la organización en capítulos y se acogieron 17 artículos del Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado.

El pliego modificadorio cuenta con cincuenta y siete (57) artículos, divididos en seis (06) capítulos, de la siguiente manera:

- Capítulo I: Disposiciones Generales. Va desde del artículo 1 al 3.

- Capítulo II: De la Actividad del Buceo. Va del artículo 4 al 10.

- Capítulo III: De las empresas de Buceo. Va del artículo 11 al 17.

- Capítulo IV: Condiciones de seguridad. Va del artículo 18 al 36.

- Capítulo V: Del Buceo Industrial. Va del artículo 37 al 50.

- Capítulo VI: Disposiciones finales y complementarias. Del artículo 51 al 57.

- Se unificó el artículo 1° con el fin de considerar también el objeto del Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado.

- En el artículo 2° se establece un ámbito de aplicación de la ley ajustado a los dos proyectos, donde se aplicará la ley en todo el territorio nacional.

- Se amplió el glosario del artículo 3° y se resolvió reemplazar la definición de “faena” por “inmersión”, e incluso en otros artículos donde se usa la primera. De igual forma, se han tomado como base algunas definiciones del Manual de Buceo escrito por John Parra.

- El artículo 11 ahora cuenta con un nuevo párrafo que trata de un reconocimiento a cargo de la Autoridad Marítima-DIMAR que se otorgará a las empresas e instituciones de buceo que cumplan con excelencia el lleno de requisitos que fije la Autoridad Marítima Nacional.

- Se incorporaron dos (2) nuevas disposiciones en el capítulo IV, que corresponden a los artículos 18 y 20 que respectivamente regulan el rol de los “Dive Masters” O Buzos Maestros y el “consentimiento informado” que darán los buzos a las empresas e instituciones tras conocer por parte de estas últimas los riesgos que implica esta actividad.

- También se modifica el artículo 31° sobre “Utilización de Señales” permitiéndose el uso de “otras banderas” durante la inmersión para garantizar la visibilidad, ya que la bandera “ALFA” no siempre es la más visible; y al artículo 32 se le agrega la frase “Se exceptúan los pequeños propulsores de uso individual en el que el buzo se encuentra por fuera de un habitáculo.”

- Se incluyeron a este capítulo tres artículos del Proyecto de ley número 188 de 2012 que corresponden en el texto que aquí se propone a “Exenciones” (artículo 34), “Equivalencias” (artículo 35) y “Certificados Extranjeros” (artículo 36).

- Se adicionó el Capítulo V; este se denominó “Del Buceo Industrial” y cuenta con trece (13) disposiciones que van desde el artículo 37 al 50, que en el siguiente orden se refieren a los siguientes temas:

- Artículo 37. Proyección y construcción del Sistema de Buceo.

- Artículo 38. Cámaras de descompresión en la superficie.

- Artículo 39. Campanas de buceo.
- Artículo 40. Otros recipientes a presión no destinados a ser ocupados por personas.
- Artículo 41. Tuberías, válvulas, accesorios y mangueras.
- Artículo 42. Suministro, almacenamiento y regulación de la temperatura del gas respirable.
- Artículo 43. Sistema de manipulación de las campanas de buceo.
- Artículo 44. Interfaz entre el sistema de buceo y el buque o la estructura flotante.
- Artículo 45. Prevención, detección y extinción de incendios.
- Artículo 46. Sistema eléctrico.
- Artículo 47. Sistema de mando.
- Artículo 48. Sistema de comunicaciones y de localización.
- Artículo 49. Sistema de Evacuación.
- Artículo 50. Disposiciones comunes a las demás clases de buceo

• Los artículos 38 y 39 del mencionado Capítulo V que se refieren a “Cámaras de descompresión en la superficie” y a “Campanas de buceo” respectivamente se modificaron en el sentido de dar claridad que serán utilizadas únicamente en el buceo industrial o de saturación.

• Al Capítulo VI sobre “Disposiciones Finales y Complementarias”, se reenumeran los artículos 51 al 57 y modificaron los artículos 51 y 56. El primero establece en su parágrafo 1° que la Autoridad Marítima - DIMAR evaluará los organismos que expidan certificados y alistará los que ella reconozca, y el segundo aclara en relación con la “facultad sancionatoria” que esta es sin perjuicio de la competente en materia penal que tiene la Fiscalía.

• Se mantiene en la ponencia la institucionalización del día del buzo, el cual se celebrará el tercer sábado del mes de septiembre, promediando esta fecha con la del día internacional de la limpieza subacuática (17 de septiembre) y el día mundial de las playas (18 de septiembre).

13. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de esta sea progresiva, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa

legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.⁸

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, está pendiente la recepción del concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sustente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de que trata el **Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo.**

En este sentido, nos permitimos presentar a los honorables Senadores la siguiente:

PROPOSICIÓN

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula la actividad de buceo, se dictan normas de seguridad y otras disposiciones**, con el siguiente pliego modificatorio.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez, Ponente;

Manuel Virgüez, Coordinador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO

“por medio de la cual se regula la actividad de buceo y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto **regular** el ejercicio de la actividad **de buceo**, establecer los procedimientos y requisitos para otorgar licencias a las personas naturales y jurídicas **dedicadas a dicha actividad y establecer las me-**

⁸ www.constitucional.gov.co Sentencia C- 911 de 2007, M.P. Dr Jaime Araújo Rentería

didadas generales de seguridad para su adecuado ejercicio. También, incorporar a la legislación nacional las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional en cuanto al proyecto, la construcción y el equipo de los sistemas de buceo, así como normas relativas al reconocimiento de estos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de los buceadores, el personal, los buques y las estructuras flotantes que tengan tales sistemas a bordo.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a las personas naturales y jurídicas que realicen la actividad de buceo en el territorio nacional.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

1. Accidente de buceo. Es todo suceso que produzca daño a personas, instalaciones o equipos, directa o indirectamente, relacionado con la práctica de la actividad del buceo.

2. Autoridad Marítima Nacional. Es la entidad que a nombre del Estado autoriza, coordina, controla, vigila y determina, entre otras actividades, los requisitos para inscribir y expedir licencias a empresas o instituciones dedicadas a la actividad de buceo, y expide los correspondientes reglamentos. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima (DIMAR).

3. Bitácora de buceo. Es el documento que registra la información correspondiente a cada una de las inmersiones del buzo, debidamente actualizada y refrendada por el buzo líder de cada inmersión de buceo.

4. Botella. Recipiente a presión para el almacenamiento y transporte de gases a presión.

5. Boya. Este es un elemento en forma de balón que flota en la superficie y a la que se sujeta un cabo; elemento básico para facilitar las operaciones de buceo en especial con buzos principiantes. La boya de descenso, como su nombre lo indica, se emplea para el descenso en el agua controlando la velocidad.

6. Buceo. Es el acto por medio del cual el hombre se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad industrial, recreativa, deportiva, de investigación científica, militar o policial, e institucional, con o sin ayuda de equipos especiales.

7. Buzo. Es la persona debidamente certificada para la práctica del buceo, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, sometiéndose a un ambiente o medio hiperbárico.

8. Buzo líder. Es aquella persona experta que es designada por una empresa de buceo como responsable de la actividad en cada inmersión de buceo, independientemente de su finalidad. El buzo líder puede denominarse supervisor, buzo maestro o 'Dive Master', instructor, etc.

9. Cámara de descompresión en la superficie. Recinto a presión destinado a ser ocupado por per-

sonas, provisto de medios para regular la diferencia de presión entre el interior y el exterior de la cámara.

10. Campana de buceo. Cámara de descompresión sumergible, provista de su equipo auxiliar, que se utiliza para trasladar personal de buceo sometido a presión entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

11. Certificado. Documento de idoneidad que se presenta sobre el personal, los sistemas, equipos, accesorios e instalaciones.

12. Componentes principales del sistema de buceo. La cámara de descompresión en la superficie, la campana de buceo, el sistema de manipulación y las instalaciones de almacenamiento de gas fijas.

13. Conducto umbilical. El de enlace entre la unidad de apoyo de buceo y la campana de buceo; puede contener cables de vigilancia, de comunicaciones y de suministro de energía y mangueras para el gas respirable y el agua caliente. El elemento de sostén del sistema de izado y arriado puede formar parte del conducto umbilical.

14. 'Dive Master' o Buzo Maestro. Individuo que ha recibido entrenamiento para asistir a un instructor en la preparación de estudiantes de buceo recreativo y supervisar actividades de buceo. Para poder realizar dichas actividades, un 'Dive Master' o Buzo Maestro debe estar actualizado y en status activo dentro del registro de buzos de la Autoridad Marítima. Es requisito que se complete un entrenamiento formal en: planeación, manejo y control de actividades de buceo; primeros auxilios, resucitación cardio-pulmonar (RCP) y técnicas de rescate para buceo. Adicionalmente, el 'Dive Master' o Buzo Maestro debe aprobar un examen escrito en el cual debe demostrar sus conocimientos para este nivel. Para estar en estatus activo debe cumplir con los requerimientos de renovación anual.

15. Empresa de Buceo. Son aquellas legalmente constituidas, cuyo objeto social es el buceo en cualquiera de sus clases, las cuales deben contar con los equipos, medios y personal idóneo. Para desarrollar su actividad deberán inscribirse y estar autorizadas mediante licencia expedida por la Dirección General Marítima.

16. Habitáculo. La parte de la cámara de descompresión en la superficie que está destinada a servir de habitación principal a los buceadores durante las operaciones de buceo y que está equipada para tal fin.

17. Licencia. Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional que autoriza el funcionamiento de una empresa o institución dedicada a la actividad de buceo, con fines industriales, deportivos, recreativos, científicos o institucionales.

18. Medicina del Buceo. Es la especialidad médica que trata sobre las enfermedades propias del buzo, la prevención de sus accidentes, la fisiología de las presiones y de las mezclas gaseosas y la forma de tratar las enfermedades del buceo.

19. Profundidad. Para efectos de cálculos en las Tablas de Buceo, se considera la profundidad máxima, aquella que se alcanza durante una inmersión.

20. Profundidad máxima de operación de un sistema de buceo. La profundidad, expresada en metros, de agua de mar equivalente a la presión máxima de operación para la que está proyectado el sistema de buceo.

21. Recipiente a presión. Receptáculo capaz de soportar una presión interna máxima de trabajo superior o igual a 1 bar.

22. Sistema de buceo. Toda la instalación y el equipo necesarios para realizar operaciones de buceo utilizando técnicas de traslado bajo presión.

23. Sistema de evacuación. Sistema mediante el cual cabe evacuar a buceadores bajo presión desde un buque o una estructura flotante hasta un lugar en el que pueda realizarse la descompresión.

24. Sistema fijo. Sistema de buceo instalado de modo permanente en buques o estructuras flotantes.

25. Sistema de manipulación. La instalación y el equipo necesarios para izar, arriar y transportar la campana de buceo entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

26. Sistema sustentador de la vida. El suministro de gas, el sistema de gas respirable, el equipo de descompresión, el sistema de regulación ambiental y el equipo, necesarios para proporcionar un medio ambiente seguro a la tripulación de buceo en el interior de la campana de buceo y de la cámara de descompresión en la superficie, considerada toda la gama de presiones y condiciones a que pueda estar expuesta dicha tripulación durante las operaciones de buceo.

27. Sistema temporal. Sistema de buceo instalado en buques o estructuras flotantes durante un periodo que no exceda de un año.

CAPÍTULO II

De la actividad del buceo

Artículo 4°. Clases de buceo. De acuerdo con la finalidad, se establece la siguiente clasificación:

1. Buceo industrial
2. Buceo deportivo
3. Buceo científico
4. Buceo Institucional
5. Buceo Recreativo
6. Buceo militar y policial

Artículo 5. Buceo industrial. Es aquella actividad que corresponde a la explotación del buceo con fines comerciales para realizar trabajos de construcción, mantenimiento, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, reparación y salvamento de estructuras naves, aeronaves o artefactos navales, salvamento de especies, exploración, búsqueda, remodelación, rescate o recuperación de antigüedades náuticas, objetos y sustancias, filmación y fotografía submarina, entre otros.

Artículo 6°. Buceo deportivo. Es aquella actividad en la cual se emplean técnicas del buceo para

la práctica de actividades deportivas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la participación en competencias y certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.

Artículo 7°. Buceo científico. Es aquella actividad ejecutada en apoyo de investigaciones de carácter científico, realizada por una institución de derecho público o privado, o por investigadores independientes, cuyo objeto es recolectar muestras o datos y producir un documento científico como soporte directo o indirecto para la toma de decisiones.

Artículo 8°. Buceo institucional. Es aquella actividad de buceo realizada por personas pertenecientes a entidades del estado del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales.

Artículo 9°. Buceo recreativo. Es aquella actividad de inmersión en apnea o con la ayuda de equipos de respiración autónomos o semiautónomos con fines comerciales y turísticos, cuyo único propósito es la contemplación, entretenimiento y diversión.

Artículo 10. Buceo militar y policial. Es aquella actividad realizada por personal perteneciente a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia o de países extranjeros, con fines exclusivamente de entrenamiento, defensa y/o seguridad.

Parágrafo. Las actividades realizadas por estos buzos se rigen por las normas y disposiciones de seguridad emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, que pueden ser delegadas a la Armada Nacional y la Policía Nacional según sea el caso, observando en todo momento los estándares internacionales de seguridad.

CAPÍTULO III

De las empresas de buceo

Artículo 11. Inscripción de las empresas de buceo. La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de inscribir, controlar y autorizar a las empresas e instituciones legalmente constituidas que cumplan con los requisitos exigidos para ejercer la actividad de buceo. Así mismo, deberá llevar el registro de dichas empresas, el cual será publicado y actualizado en la página web de la entidad.

Parágrafo 1°. Las empresas e instituciones a que se refiere este artículo serán calificadas por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos y récord de seguridad. Aquellas empresas e instituciones que cumplan con excelencia el lleno de los requisitos, recibirán un reconocimiento por parte de la Autoridad Marítima.

Parágrafo 2°. Las calificaciones y el reconocimiento serán reglamentados por la Autoridad Marítima.

Artículo 12. Obligatoriedad de la licencia. Para realizar la actividad del buceo deportivo, recreativo, comercial, científico o institucional, se requie-

re que la empresa o institución correspondiente tenga licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima.

Parágrafo. Todos los trámites relacionados con la expedición por primera vez y renovación de la licencia de explotación comercial como empresa de buceo, se debe adelantar por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva.

Artículo 13. Vigencia de la licencia. La licencia como empresa de buceo, tendrá una vigencia no superior a tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento **se** podrá tramitar su renovación.

Artículo 14. Valor de la licencia. **El valor de la licencia por primera vez y por renovación será determinado por la Autoridad Marítima Nacional, con fundamento en la Ley 1115 de 2006, o norma que la modifique o sustituya.**

Artículo 15. Requisitos para inscripción, expedición y renovación de la licencia. Para efectos de inscribir, expedir y renovar la licencia, las sociedades y/o empresas interesadas **deberán cumplir** los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato expedido por la Autoridad Marítima.

2. **Para el caso de empresas,** certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde indique que **dentro del objeto social de la empresa se encuentra contenida la prestación de servicios de buceo conforme a la clasificación establecida en la presente ley, el cual será consultado por la DIMAR en el registro público de manera virtual.**

3. **Presentar** manual **o catálogo** de servicios a prestar.

4. **Presentar** relación de los equipos **y seguridad mínimos requeridos** para **el tipo de buceo que se va a desarrollar.**

5. **Presentar** relación del personal administrativo.

6. **Presentar relación del personal operativo, como coordinadores o supervisores de operaciones, 'Dive Master o Buzo Maestro', instructores, entre otros, vinculado a la empresa o entidad, con sus respectivas certificaciones vigentes como buzos, copia de los contratos laborales y afiliaciones a seguridad social,** quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.

7. **Presentar** certificado de inspección inicial, anual o de renovación, según corresponda, **de acuerdo a la reglamentación expedida por la Autoridad Marítima.**

8. **Presentar** Pólizas de garantía de cumplimiento de las normas **que regulen y reglamente la actividad del buceo.**

9. **Presentar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare daños ocasionados en el ejercicio de la actividad del buceo.**

10. **Presentar** recibo de pago por concepto de expedición de la Licencia.

Parágrafo. El monto y la vigencia de las pólizas establecidas en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

Artículo 16. Certificados. Las empresas dedicadas a la actividad del buceo, están obligadas a presentar a la Autoridad Marítima el certificado de inspección de **personal, sistemas, equipos, accesorios e instalaciones,** cada vez que esta lo requiera. Estos certificados tendrán vigencia de tres (3) años. **Toda empresa** será objeto de los siguientes reconocimientos y certificaciones:

1. **Certificación Inicial.** **Toda empresa que a la entrada de vigencia de esta ley realice actividades de buceo, o** antes de que entre en servicio **por primera vez, deberá obtener su certificación** mediante inspección completa y minuciosa a todo el **personal,** sistemas, equipos, accesorios e instalaciones, constatando que cumple con las disposiciones de la presente ley.

2. **Reconocimiento anual.** Realizado dentro del mes anterior o posterior a la fecha en que se cumpla cada año de validez del certificado de seguridad **inicial** para el sistema de buceo, los accesorios, equipos, **instalaciones y personal** de la empresa.

3. **Renovación.** Realizado dentro del mes anterior a la fecha de **terminación de la vigencia de la licencia,** mediante la inspección completa y minuciosa a todo el sistema, sus equipos, accesorios e instalaciones, que garanticen la seguridad de los buzos en las respectivas inmersiones de buceo.

Parágrafo 1º. **Además de lo anterior, también se podrán llevar a cabo inspecciones extraordinarias, cuando así lo determine la Autoridad Marítima.**

Parágrafo 2º. Cada vez que exista una falla en los equipos debido a falta de mantenimiento, operación o por accidente, el certificado pierde su vigencia y una vez reparado se debe solicitar una nueva inspección.

Parágrafo 3º. **Los certificados serán realizados por funcionarios de la DIMAR, la cual podrá no obstante confiar esta tarea a inspectores nombrados al efecto, o a organizaciones por ella reconocidas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima.**

Parágrafo 4º. **El valor de los certificados serán determinados por la Autoridad Marítima, observando criterios objetivos de mercado.**

Artículo 17. Obligaciones de las empresas de buceo. Las empresas de buceo debidamente autorizadas, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como con las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional, del Capitán de Puerto y de las Unidades de Guardacostas de la jurisdicción.**

2. Desarrollar su actividad con buzos que posean licencia vigente

3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de las naves que cumplan las normas de seguridad, navegabilidad y demás criterios técnicos específicos dictaminados por la Autoridad Marítima.

4. Cumplir con la legislación nacional vigente.

5. Tener vigente la licencia para empresas de buceo, otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.

6. Cumplir con la legislación laboral vigente, en lo que a contratos individuales o colectivos se refiere;

7. Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las inmersiones de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.

8. Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución del trabajo objeto del contrato.

9. Solicitar, someterse y facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.

10. Contar con los certificados de inspección del material, los cuales deberán estar vigentes ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima.

11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.

12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.

13. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Autoridad Marítima sobre cualquier violación a las normas de la normatividad marítima o siniestro marítimo ocurrido durante el desarrollo de la actividad de buceo o relacionado con ella.

14. Nombrar para cada inmersión un Buzo líder.

Parágrafo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Condiciones de seguridad

Artículo 18. ‘Dive master’ o buzo maestro. Cada empresa o institución deberá contar con la presencia de “dive masters” o Buzos Maestros. Cada grupo de buceo debe ir acompañado de un “dive master” o buzo maestro, quien puede actuar como buzo líder si participa en la inmersión. Si el “dive master” o buzo maestro permanece en la embarcación, el grupo deberá escoger a otra persona como buzo líder.

Artículo 19. Obligaciones del buzo líder. El buzo líder designado por una empresa o institución para una inmersión de buceo, o escogido por el grupo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Tener licencia vigente, mediante la cual se acrediten sus conocimientos y experiencia en el buceo a practicar.

2. Verificar que los buzos tengan las licencias que les permita ejecutar la actividad correspondiente.

3. Planear, organizar y controlar la ejecución de las operaciones de inmersión en el lugar donde se realicen.

4. Manejar a su cargo no más del número máximo de buzos permitidos.

5. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar trabajos submarinos, o cuando los recursos, las condiciones ambientales o los equipos o medios no sean adecuados;

6. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.

7. Informar inmediatamente en caso de accidente de buceo a la Capitanía de Puerto correspondiente y a Guardacostas de la Armada Nacional por cualquier medio. Posteriormente deberá hacerlo mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con el suceso.

8. Refrendar la bitácora de buceo correspondiente, cada vez que finalice una inmersión con el fin de certificar las inmersiones realizadas.

9. Contar con la capacidad para suspender cualquier tipo de operación a su cargo en caso de que las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos y autorizar o negar el ingreso al agua de buzos de cualquier categoría.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considerará como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o la norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

Parágrafo 2°. Cuando se vaya a realizar la actividad de buceo de manera independiente, el grupo de buzos deberá acordar quien será el líder.

Artículo 20. Consentimiento informado. La empresa o institución debe informar de forma verbal y escrita al buzo sobre los riesgos de realizar la actividad de buceo. La idoneidad del buzo es responsabilidad conjunta de este y de la empresa o institución. El buzo debe encontrarse en plenitud de condiciones para participar en la inmersión. Si es evidente que el buzo se encuentra bajo la influencia de alcohol o cualquier otra

sustancia psicoactiva o que le impida el uso pleno de sus facultades, la empresa o institución debe prohibir la inmersión.

Artículo 21. Aviso de las inmersiones. Antes de la ejecución de las inmersiones de buceo industrial, científico e institucional, se deberá informar a la Capitanía de Puerto del lugar, quien tendrá conocimiento del lugar y hora donde se desarrollará cada inmersión.

Parágrafo. Cuando se trate de la búsqueda, remoción, rescate o recuperación de antigüedades naufragas requiere de la autorización de la Dirección General Marítima, según lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 22. Suspensión de las inmersiones de buceo. Las unidades de la Armada Nacional, Cuerpo de Guardacostas o el Capitán de Puerto podrán suspender las inmersiones de buceo cuando esté en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar y de las naves.

Artículo 23. Normas de seguridad. Los equipos y sistemas empleados para la actividad de buceo deben satisfacer las normas de seguridad que determine la Autoridad Marítima Nacional. La operación de estos equipos y/o sistemas, deberá ser respaldada por el correspondiente certificado de inspección de que trata el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 24. Responsabilidad ambiental. Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.

Parágrafo. El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.

Artículo 25. Registro de buzos. La Autoridad Marítima Nacional llevará el registro nacional de Buzos, donde indique entre otros datos el tipo de certificación que posean y la entidad que avala dicha certificación. La Dimar creará un espacio en su página web oficial para permitir este registro.

Artículo 26. Control del buceo. El control del buceo a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual lleva a cabo el control de las empresas o instituciones de buceo y emitirá las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Dirección General Marítima.

Artículo 27. Informe de accidentes de buceo. En caso de producirse accidentes en inmersiones de buceo en la jurisdicción de la Autoridad Marítima, la empresa, el supervisor, instructor de buceo o los buzos que participen en la inmersión, deberán informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado.

Parágrafo. La Autoridad Marítima en conjunto con las secretarías de salud respectivas, propenderán para que existan los elementos, e instrumentos y personal idóneo para el tratamiento de accidentes del buceo y el Gobierno Nacional fortalecerá la aplicación de la disciplina denominada medicina del buceo.

Artículo 28. Investigación de accidentes de buceo. En todos los casos de accidentes ocurridos en inmersiones de buceo, la Capitanía de Puerto correspondiente debe adelantar una investigación administrativa, siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto 2324 de 1984 o la norma que lo derogue o modifique, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 29. Seguridad de los buzos. La responsabilidad por la seguridad de la vida humana en el mar, recae en la empresa o institución de buceo y del Buzo líder, a cargo de la inmersión.

Parágrafo. Para cumplir con la seguridad de los buzos, además de los certificados de inspección, las empresas capacitarán y evaluarán periódicamente el personal que labore en su respectiva empresa.

Artículo 30. Conducción de la inmersión de buceo. Toda inmersión de buceo debe ser conducida desde una nave, plataforma o lugar adecuado. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor con equipo básico de apoyo.

Artículo 31. Utilización de señales. Cuando se ejecuten inmersiones de buceo, independientemente de su propósito o lugar, el Buzo Líder está en la obligación de tomar las medidas pertinentes y necesarias, tales como que todos los equipos de abordaje permanezcan asegurados y mantenida la bandera "ALFA" del Código Internacional de Señales durante la inmersión, o cualquier otra bandera que garantice su visibilidad, hacer uso de las demás banderas, boyas, boyarines y cualquier otra indicación que garantice la señalización de que la actividad se está desarrollando en dicha área específica. Así mismo es responsable de que estas medidas permitan que se conozca en un radio de influencia suficiente que garantice una zona de seguridad al personal de buzos de cualquier tipo de riesgo.

Artículo 32. Autorización sumergibles y hábitat submarinos. Cualquier tipo de vehículo que opere bajo el agua, ya sea manejado a control remoto u operado desde su interior, deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima y poseer permiso de operación, indicando el propósito específico para el cual va a ser utilizado. Se exceptúan los pequeños propulsores de uso individual en el que el buzo se encuentra por fuera de un hábitaculo.

La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. En cualquier caso, esta autorización debe dar cumplimiento a lo establecido

en la normatividad correspondiente al uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles y sumergibles.

Artículo 33. *Naves de transporte y apoyo.* Las **naves utilizadas** para el transporte y apoyo de los buzos deberán **cumplir con las disposiciones de seguridad vigentes, así como las condiciones de navegabilidad y catalogación establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.**

Parágrafo. La Autoridad marítima a través de las Capitanías de Puerto será la encargada de verificar la existencia y estado de estos equipos, para lo cual realizará las respectivas inspecciones.

Artículo 34. *Exenciones.* La DIMAR podrá eximir a todo sistema que tenga características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley de modo que este no dificulte la labor de investigación y desarrollo en torno a tales características. No obstante, el sistema que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la DIMAR sean adecuadas para las operaciones a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del sistema. Las exenciones otorgadas se consignarán en el certificado.

Artículo 35. *Equivalencias.* Cuando la ley estipule la instalación o el emplazamiento en un sistema de un accesorio, material, dispositivo, aparato, elemento o tipo de equipo especiales, o bien la adopción de alguna disposición particular o de un procedimiento o medida cualesquiera, la DIMAR podrá permitir otras variedades en el sistema, a condición de que considere que tales variedades resultarán al menos tan eficaces como lo estipulado en la presente ley.

Artículo 36. *Certificados extranjeros.* Todo sistema de buceo al que se le haya expedido un certificado en virtud de leyes extranjeras y que se encuentre operando en territorio colombiano estará sujeto a la supervisión de los funcionarios debidamente autorizados por la DIMAR para verificar que el certificado es válido. Tal certificado será aceptado a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del sistema de buceo o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado. En este caso, el funcionario que realice la supervisión podrá tomar las medidas necesarias para permitir que el sistema sea utilizado temporalmente, sin peligro para los buceadores ni para el personal de a bordo. Cuando la supervisión origine una intervención, de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al Cónsul o, en ausencia de este, al más próximo representante diplomático del Estado en el que el buque o la estructura flotante estén matriculados, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria.

CAPÍTULO V

Del buceo industrial

Artículo 37. *Proyección y construcción del sistema de buceo.* Toda proyección y construcción de un sistema de buceo deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. En la medida de lo razonable y factible, un sistema de buceo se proyectará y construirá de modo que el fallo de un solo componente no origine una situación peligrosa.

2. Los sistemas de buceo y sus componentes se proyectarán en consonancia con las condiciones operacionales para las que se les expide certificado.

3. Los materiales de los componentes del sistema de buceo habrán de ser adecuados para el uso a que se les destina.

4. Todos los componentes de un sistema de buceo se proyectarán y construirán, y serán sometidos a prueba, de conformidad con normas internacionales reconocidas por la DIMAR o de especificaciones propias de marcas registradas aceptables para la DIMAR.

5. En el proyecto de los recipientes a presión y de sus accesorios, tales como puertas, bisagras, mecanismos de cierre y pasos para tuberías, se tendrán en cuenta los efectos de un manejo duro y de los accidentes, además de parámetros de proyecto tales como presión, temperatura, vibraciones y condiciones operacionales y ambientales.

6. Todos los componentes de un sistema de buceo se proyectarán, construirán y dispondrán de modo que permitan efectuar con facilidad su limpieza, desinfección, inspección y mantenimiento.

7. Un sistema de buceo comprenderá el equipo de mando necesario para ejecutar las operaciones de buceo con seguridad.

Artículo 38. *Cámaras de descompresión en la superficie.* El sistema para buceo **de saturación** comprenderá como mínimo una cámara de descompresión en la superficie que tenga dos compartimientos distintos, o bien dos cámaras distintas e interconectadas, según un proyecto tal que la entrada o la salida de personal sean posibles mientras un compartimiento o cámara permanece presurizado. Todas las puertas se proyectarán de modo que sus mecanismos de cierre, si los llevan, puedan accionarse desde ambos lados.

Cuando una cámara de descompresión en la superficie debe utilizarse en circunstancias en que una persona haya de permanecer bajo presión durante un periodo ininterrumpido de más de 12 horas, habrá de estar dispuesta de modo que permita a la mayoría de los buceadores estar de pie y tenderse cómodamente en sus literas. El menor de los dos compartimientos deberá tener espacio suficiente para dos personas por lo menos. Uno de esos compartimientos será un habitáculo.

Parágrafo. El habitáculo y los demás compartimientos que hayan de utilizarse para fines de descompresión tendrán una esclusa a través de la cual puedan introducirse en la cámara provisiones, medicamentos y equipo mientras sus ocupantes permanecen bajo presión. Las esclusas se proyectarán de forma que no puedan abrirse accidentalmente por efecto de la presión y, cuando sea necesario, se dispondrán a tal fin intercierres.

Todos los compartimientos presurizados tendrán ojos de buey que permitan observar a todos los ocupantes desde el exterior.

Una cámara de descompresión en la superficie habrá de ofrecer un medio ambiente y unas instalaciones y servicios adecuados para las personas que la utilicen, teniendo en cuenta el tipo y la duración de la operación de buceo. Cuando la cámara esté destinada a permanecer ocupada más de 12 horas, se dispondrán también instalaciones de aseo. Las instalaciones de este género que puedan descargar hacia el exterior estarán provistas de intercierres adecuados.

El sistema de buceo habrá de poder permitir que una persona bajo presión sea trasladada sin riesgo, de la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie (y viceversa).

Artículo 39. Campanas de buceo. Para el buceo industrial o de saturación, toda campana de buceo irá provista de:

1. Medios adecuados de protección contra deterioros de origen mecánico durante las operaciones de manipulación.

2. Un punto de izado adicional, proyectado de modo que pueda soportar todo el peso en seco de la campana, incluidos el lastre y el equipo así como el peso de los buceadores que permanezcan en la campana.

3. Medios que hagan posible que todo buceador que utilice la campana pueda entrar y salir de esta sin riesgo, y medios con los que sacar a la superficie a un buceador desvanecido, en una campana seca.

Las puertas de la campana de buceo se proyectarán de modo que no puedan abrirse accidentalmente durante las operaciones normales. Todas las puertas se proyectarán de modo que los mecanismos de cierre, si los llevan, puedan accionarse desde ambos lados.

Una campana de buceo deberá ofrecer un medio ambiente y unas instalaciones y servicios adecuados para las personas que la utilicen, teniendo en cuenta el tipo y la duración de la operación de buceo.

Toda campana de buceo tendrá ojos de buey que en la medida de lo posible permitan a un ocupante observar a los buceadores que se hallen fuera de la campana.

Las campanas de buceo se proyectarán de modo que ofrezcan espacio suficiente para el número de ocupantes previsto, juntamente con el equipo.

Artículo 40. Otros recipientes a presión no destinados a ser ocupados por personas. Se prestará especial atención al proyecto y a la elección de materiales de construcción de los recipientes a presión que hayan de contener oxígeno.

El oxígeno y los gases que tengan una proporción volumétrica de oxígeno superior al 25% se almacenarán en botellas o en recipientes a presión destinados exclusivamente a esos gases.

Artículo 41. Tuberías, válvulas, accesorios y mangueras. Los sistemas de tuberías se proyecta-

rán de modo que el ruido quede reducido al mínimo en el interior de la campana de buceo y de la cámara de descompresión en la superficie durante las operaciones normales.

Una cámara de descompresión en la superficie estará provista de las válvulas, los manómetros y los demás dispositivos necesarios para regular e indicar, en un puesto centralizado fuera de la cámara, la presión interna y la seguridad ambiental de cada compartimiento.

En el exterior de la campana se instalarán las válvulas, los manómetros y los demás dispositivos necesarios para regular e indicar la presión y la seguridad ambiental existentes en el interior de la campana. También la presión exterior a que se halle sometida la campana se indicará dentro de esta.

Todo paso para la penetración de tuberías en las cámaras irá provisto de dos dispositivos de intercepción situados tan cerca del paso como sea posible. Cuando así proceda, uno de estos dispositivos será una válvula de retención.

Todas las cámaras de descompresión en la superficie y todas las campanas de buceo que puedan presurizarse por separado irán provistas de dispositivos de alarma de sobrepresión o de válvulas aliviadoras de presión. Cuando se instale una válvula aliviadora de presión, entre esta y la cámara se colocará una válvula manual de intercepción, de acción rápida, que se mantendrá abierta por medio de un alambre frangible. Esta válvula deberá ser fácilmente accesible para la persona que vigile el funcionamiento de la cámara. Todos los demás recipientes y botellas a presión irán provistos de un dispositivo aliviador de presión.

Los sistemas de tuberías que puedan estar sometidos a una presión superior a la fijada en el proyecto irán provistos de un dispositivo aliviador de presión.

Todos los materiales utilizados en los sistemas de oxígeno deberán ser compatibles con el oxígeno a la presión y el flujo de servicio.

Se reducirá al mínimo el uso de tuberías de oxígeno a alta presión instalando dispositivos manorreductores lo más cerca posible de las botellas de almacenamiento.

Se reducirá al mínimo el uso de tuberías flexibles, salvo en el caso de los conductos umbilicales.

Las mangueras para oxígeno serán, en la medida de lo posible, de materiales piroretardantes.

Los sistemas de tuberías que den paso a mezclas de gases o a oxígeno a alta presión no irán dispuestos dentro de espacios de alojamiento, cámaras de máquinas o compartimientos análogos.

Los conductos de exhaustación llevarán un dispositivo antiaspiración por el lado de admisión.

Los gases expulsados del sistema de buceo tendrán salida al aire libre lejos de fuentes de ignición, del personal o de toda zona donde la presencia de esos gases pudiese ser peligrosa.

Todas las tuberías sometidas a altas presiones estarán bien protegidas contra deterioros de índole mecánica.

Los sistemas de tuberías para gases que contengan oxígeno en proporción superior al 25% serán tratados como los que contienen oxígeno puro.

Los sistemas de oxígeno en los que la presión sea superior a 1,72 bar habrán de tener válvulas de intercepción de acción lenta, exceptuadas las válvulas de intercepción a la presión límite.

Artículo 42. Suministro, almacenamiento y regulación de la temperatura del gas respirable. Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo irán provistas de equipo adecuado para efectuar y mantener el debido suministro de mezclas respirables destinadas a sus ocupantes, a todas las profundidades hasta la máxima de operación. Cuando se añada oxígeno puro a la cámara habrá que proveer un sistema de tuberías separado.

Además de este sistema, toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo irán provistas de un sistema de respiración integrado y con mandos independientes, destinado a oxígeno, gas terapéutico o mezclas de gases para fondos, que lleve cuando menos una mascarilla por ocupante en el interior de cada compartimiento presurizado por separado y medios para impedir toda acumulación peligrosa de gases.

La campana de buceo se proyectará dotándola de un sistema autónomo de gas respirable que pueda mantener una concentración de gas satisfactoria para los ocupantes de aquella, durante 24 horas por lo menos, a su profundidad máxima de servicio.

Las botellas de oxígeno irán instaladas en un lugar bien ventilado y no se almacenarán cerca de sustancias inflamables.

El sistema de buceo y las instalaciones de almacenamiento del gas respirable no estarán situados en espacios de máquinas si estas no tienen relación con el sistema. Cuando las operaciones de buceo exijan situar los sistemas en zonas potencialmente peligrosas. El equipo eléctrico deberá cumplir con las prescripciones aplicables a este equipo en dichas zonas. No se permitirán sistemas de buceo en las zonas potencialmente peligrosas que lleven la designación de zona O.

Todo sistema de buceo habrá de contar con instalación y equipo adecuados para mantener a los buceadores en condiciones térmicas seguras y equilibradas durante las operaciones normales.

Habrán medios para mantener el equilibrio térmico de los buceadores en el interior de la campana de buceo durante 24 horas por lo menos en caso de emergencia. Cabrá satisfacer estas prescripciones utilizando medios pasivos incorporados en la campana.

Para los sistemas de tuberías y para las botellas y los recipientes a presión de almacenamiento de gas se utilizará el siguiente código de colores:

Nombre	Símbolo	Código de colores
Oxígeno	(O ₂)	Blanco
Nitrógeno	(N ₂)	Negro
Aire	(Aire)	Blanco y negro
Anhidrido carbónico	(CO ₂)	Gris
Helio	(He)	Marrón
Mezcla gaseosa oxígeno/helio	(O ₂ He)	Blanco y marrón

Además, toda botella y todo recipiente a presión llevará marcado el nombre y el símbolo que se acaban de indicar respecto de los gases que contengan. Las marcas y el color de las botellas de almacenamiento de gas deberán ser visibles desde el extremo en que se encuentre la válvula.

Artículo 43. Sistema de manipulación de las campanas de buceo. Todo sistema de buceo irá provisto de un sistema de manipulación principal que garantice el transporte seguro de la campana de buceo entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

El sistema de manipulación se proyectará con coeficientes de seguridad adecuados que tengan en cuenta las condiciones ambientales y operacionales, incluidas las cargas dinámicas que haya que soportar mientras se manipule la campana de buceo a través de la interfaz aire-agua.

El sistema de manipulación habrá de permitir un manejo suave y fácil de controlar de la campana de buceo.

En condiciones normales, el arriado de las campanas de buceo se controlará no con frenos, sino por medio del sistema accionador de los chigres.

Si falla el suministro de energía destinado al sistema de manipulación, los frenos entrarán en acción automáticamente.

En previsión de que se produzca el fallo de un solo componente del sistema de manipulación principal, se proveerá como posibilidad distinta un medio secundario con el que hacer regresar la campana a la cámara de descompresión en la superficie. Además se dispondrá lo necesario para recuperar la campana en caso de emergencia si fallasen el medio principal y el secundario. Si esto da lugar a ascenso por flotación, la campana habrá de tener estabilidad suficiente para mantenerse en posición esencialmente vertical y se proveerán medios para impedir que se suelten accidentalmente los pesos de lastre.

Los sistemas de manipulación y los dispositivos de acoplamiento habrán de hacer posible un fácil y firme acoplamiento y desacoplamiento de la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie, incluso en condiciones en que el buque de apoyo o la estructura flotante se balancee, cabecee o escore hasta alcanzar ángulos predeterminados.

Cuando las operaciones de acoplamiento se efectúen mediante un sistema accionado a motor, se proveerá un sistema de accionamiento a motor auxiliar o un medio apropiado para conectar la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie en el caso de que falle el sistema de accionamiento a motor normal.

Artículo 44. Interfaz entre el sistema de buceo y el buque o la estructura flotante. El sistema de buceo y las instalaciones de gas respirable irán dispuestos en espacios o lugares adecuadamente ventilados y provistos de alumbrado eléctrico apropiado.

Cuando una parte cualquiera del sistema de buceo esté situada en cubierta, se prestará especial atención a la provisión de una protección razonable contra el mar, la acumulación de hielo o cualesquiera

ra deterioros que pudieran derivarse de otras actividades realizadas a bordo del buque o de la estructura flotante.

Se dispondrá lo necesario para garantizar que el sistema de buceo y el equipo auxiliar están firmemente sujetos al buque o a la estructura flotante y que el equipo adyacente está igualmente sujeto. Se prestará atención al movimiento relativo entre los componentes del sistema. Además los medios de sujeción habrán de poder satisfacer cualesquiera prescripciones relativas a la conservación de la flotabilidad del buque o de la estructura flotante.

Artículo 45. Prevención, detección y extinción de incendios. Todos los materiales y el equipo utilizados en relación con el sistema de buceo serán, en la medida en que esto sea razonablemente factible, de tipo pirorretardante a fin de reducir al mínimo el riesgo de incendio y las fuentes de ignición.

Los espacios del interior de los buques o de las estructuras flotantes en los que se lleve el sistema de buceo o su equipo auxiliar irán provistos de protección estructural contra incendios análoga a la asignada a los puestos de control* contiguos a las zonas principales.

Los espacios interiores que contengan equipo de buceo como el constituido por cámaras de descompresión en la superficie, campanas de buceo, recipientes de almacenamiento de gas, compresores y pupitres de control, irán provistos de un sistema automático de detección de incendios y de alarma contraincendios y de un adecuado sistema fijo de extinción de incendios.

Se distribuirán extintores de incendios portátiles, de tipo y proyecto aprobados por todo el espacio que contenga el sistema de buceo. Uno de esos extintores portátiles irá estibado cerca de la entrada a dicho espacio.

Cuando se sitúen recipientes a presión en espacios cerrados se proveerá un sistema de aspersión de agua de accionamiento manual que descargue a razón de 10 l/m²/minuto en la zona de proyección horizontal para enfriar y proteger los citados recipientes en caso de incendio exterior. Cuando los recipientes a presión estén situados en cubiertas expuestas se podrá considerar que las mangueras contraincendios proporcionan la protección necesaria.

Cada uno de los compartimientos de una cámara de descompresión en la superficie tendrá un medio adecuado de extinción de incendios en su interior que depare una distribución rápida y eficaz del agente extintor a todas las partes de la cámara.

Artículo 46. Sistema eléctrico. Todo el equipo y las instalaciones eléctricos, incluidos los medios de suministro de energía, se proyectarán para el medio ambiente en el que habrán de operar a fin de reducir al mínimo el riesgo de incendio, explosión, descargas eléctricas y emisión de gases tóxicos para el personal y el de acción galvánica de la cámara de descompresión en la superficie o de la campana de buceo.

En previsión de que falle la fuente de suministro de energía eléctrica principal del sistema de buceo habrá que poder disponer de una fuente de energía

eléctrica independiente para dar término con seguridad a la operación de buceo. Como fuente de energía eléctrica de emergencia es admisible el uso de la fuente de energía eléctrica de emergencia del buque si esta tiene capacidad suficiente para suministrar la energía destinada al sistema de buceo y la carga de emergencia para el buque al mismo tiempo.

La fuente secundaria de energía eléctrica de emergencia irá instalada fuera de los guardacalores de máquinas de manera que su funcionamiento esté asegurado si se produce un incendio u otro accidente que haga que la instalación eléctrica principal falle.

Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo tendrán medios adecuados de alumbrado normal y de emergencia que permitan a un ocupante leer los manómetros y hacer funcionar el sistema en el interior de cada compartimiento.

Artículo 47. Sistema de mando. El sistema de buceo irá dispuesto de modo que garantice que el mando centralizado con el que se obtiene el funcionamiento sin riesgos del sistema se mantendrá en todas las condiciones meteorológicas.

En el puesto central de mando se proveerán como mínimo los medios necesarios para monitorizar los valores de los siguientes parámetros respecto de cada uno de los compartimientos habitados:

Parámetros	Compartimientos	
	Cámara de descompresión en la superficie	Campana de buceo
Presión o profundidad	0	0
Temperatura	0	
Humedad	0	
Presión parcial del oxígeno	0	0
Presión parcial del CO ₂	0	0

Estos parámetros se indicarán de modo continuo. Se indicará la presión o la profundidad tanto en el interior como en el exterior de la campana.

Se dispondrá un medio independiente en el interior de la campana para monitorizar los niveles de oxígeno y de anhídrido carbónico.

Artículo 48. Sistema de comunicaciones y de localización. El sistema de comunicaciones irá dispuesto de modo que permita la comunicación directa en los dos sentidos entre el pupitre de control y:

1. El buceador sumergido.
2. La campana de buceo.
3. Cada uno de los compartimientos de las cámaras.
4. Los puestos de manipulación del sistema de buceo.
5. La cámara de posicionamiento dinámico.
6. El puente, el centro de mando del buque o el piso de perforación.

Habrà que disponer de otros medios de comunicación para comunicar con los buceadores que se hallen dentro de la cámara de descompresión en la superficie y dentro de la campana de buceo, en caso de emergencia.

Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo estarán conectadas a un dispositivo descodificador de la voz cuando se utilicen con sistemas de gas, incluido el de helio.

Se proveerá un sistema autónomo de comunicaciones que funcione a través del agua para establecer comunicaciones de emergencia con las campanas de buceo cuando estas estén operando sumergidas.

Toda campana de buceo tendrá un dispositivo de localización de emergencia cuya frecuencia sea de 37,5 kHz, proyectado para ayudar al personal de superficie a establecer y mantener contacto con la campana si se secciona el conducto umbilical.

Artículo 49. Sistema de evacuación. El sistema de evacuación, dado que se instale, tendrá capacidad suficiente para evacuar a todos los buceadores sometidos a presión en caso de que haya que abandonar el buque y deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 50. Disposiciones comunes a las demás clases de buceo. Para las demás clases de buceo de que trata la presente ley, se regirán por la reglamentación expedida por la autoridad marítima, si fuere necesario en un aspecto particular no contemplado en la presente ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales y complementarias

Artículo 51. Validez de las certificaciones. Las certificaciones nacionales o extranjeras expedidas a buzos por organismos reconocidos tendrán validez para ejercer la actividad de buceo en Colombia.

Parágrafo 1°. La Autoridad Marítima tiene la responsabilidad de evaluar la seriedad y trayectoria de los organismos que expidieron el certificado. Para que el certificado sea válido debe existir capacidad de comprensión sobre la calidad y habilitación que se certifica. La **Autoridad Marítima** establecerá el listado de organismos reconocidos nacionales y extranjeros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 52. Transitoriedad para buzos. Los buzos que actualmente vienen ejerciendo actividades de buceo de manera independiente sin certificaciones, ni licencias, tendrán plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para obtener la **certificación** que lo acredite como buzo.

Artículo 53. Transitoriedad para empresas de buceo. Dentro **del año** siguiente a la publicación de la presente ley, las empresas **e instituciones** de buceo **deberán obtener** la licencia respectiva, expedida por la Autoridad Marítima.

Artículo 54. Día Nacional del Buzo. Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.

Artículo 55. Facultad reglamentaria. La Autoridad Marítima – DIMAR, **expedirá la reglamentación técnica referente a la actividad del buceo.**

Artículo 56. Facultad sancionatoria. **El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley, constituirá infracción a normas de marina mercante y será objeto de investigación administrativa e imposición de las sanciones respectivas a cargo de la Dirección General Marítima, conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya. Esto, sin perjuicio de la facultad que en materia penal tiene la Fiscalía General de la Nación.**

Artículo 57. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez, Ponente;

Manuel Virgüez, Coordinador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 359 - Martes, 4 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, 301 de 2013 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.....	1
Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula la actividad de buceo, se dictan normas de seguridad y otras disposiciones.....	7